

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5772/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Futuro

26 de octubre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de diciembre de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADFalta de entrega de
información.RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado modificó la respuesta impugnada, haciendo entrega de información solicitada; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.**Archivar.**

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5772/2022

Sujeto obligado: Futuro

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Futuro, y**

RESULTANDO:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 142561722000055.
- 2. Respuesta a solicitud de información.** El día 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0526522.
- 4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5772/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5. Se admite y se requiere.** El día 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la ahora parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 30 treinta de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Futuro**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	24 veinticuatro de octubre 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 02 dos de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 143, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de

(...)

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

(...)”

VII.-Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en el similar 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

“**Artículo 156.** El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Documentación del primer y segundo proveedor que hayan otorgado mayor cantidad del presupuesto 2022 (Contratos, actas constitutivas, identificación oficial de los representantes legales, facturas y acuses de transferencia o pagos).”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó la respuesta correspondiente en sentido afirmativo, esto, en los siguientes términos:

“... De conformidad con lo establecido por el artículo 71 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 8 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se da debida contestación a lo siguiente:

*El primer proveedor al que se le otorgó la mayor cantidad de presupuesto es la empresa: EL ZUR, a la cual se le otorgó la cantidad de **\$986,000** del presupuesto asignado a este sujeto obligado. Se anexan los siguientes documentos:*

- *Copia contrato (1 uno, documentos)*
- *Copia INE del representante legal (1 uno, documento)*
- *Copia Acta constitutiva (1 uno, documento)*
- *Facturas (7 siete, documentos)*
- *Transferencias bancarias (8 ocho, documentos)*

*El segundo proveedor al que se le otorgó la mayor cantidad de presupuesto, es la empresa Descifra Investigación Estratégica, Social Política y de Mercado Social Civil a la cual se le otorgó la cantidad de **\$817,800** del presupuesto asignado a este sujeto obligado.*

- *Copia acta constitutiva (1 uno, documento)*
- *Copia contrato (1 uno, documento)*
- *Copia INE del representante legal (1 uno, documento)*
- *Transferencias bancarias (3 tres, documentos)*
- *Facturas (3 tres, documentos)*

Asimismo, se informa al solicitante que se encuentra a disposición para consulta la información solicitada, en oficinas del partido, en virtud que no determina la manera de reproducción de la información solicitada, es

importante dicha información obra bajo resguardo de este órgano de finanzas, por lo anterior se desglosa la documentación.

En tal virtud, la ahora parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

“No se anexa la documentación solicitada, ya que el sujeto obligado menciona que no se especificó la forma en que es solicitada la reproducción de la información por lo que me piden la consulta directa. Sin embargo, tomando en cuenta el artículo 88 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona que la consulta directa no puede imponerse al solicitante salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato. Basándome en la redacción del artículo anterior me queda claro que el sujeto obligado cuenta de manera física con la documentación que solicito por lo que es viable que la misma pueda ser entregada de manera digital, al menos la documentación que quepa dentro de los MB que la misma Ley señala, por lo que al estarme imponiendo la consulta directa de los documentos lo considero una obstaculización del acceso a la información pública.”

En tal virtud, y con apego a lo previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, señalando que modificó la respuesta ahora impugnada, proporcionando dos links para la descarga directa de la información pública solicitada mediante el servicio de Google Drive; por lo que en ese sentido, vale la pena señalar que dichos links de acceso contienen lo siguiente:

Acceso principal:



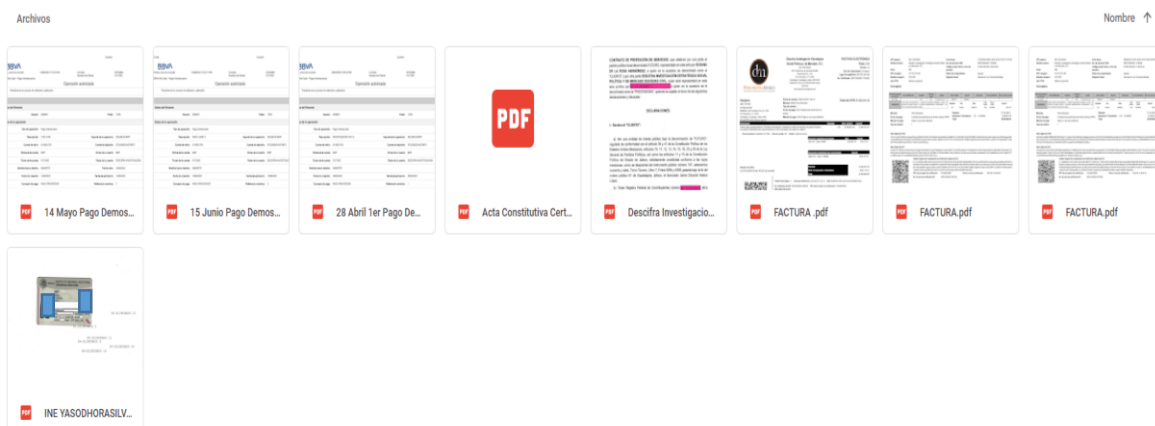
ANEXOS RECURSO REVISION 5772-2022

Carpetas



ANEXOS RECURSO REVISION 5772-2022 > DESCIFRA ESTRATEGICA

DESCARGAR TODO





ANEXOS RECURSO REVISION 5772-2022 > EL ZUR

Carpetas

- COMPROBANTE DE P...
- FACTURAS

Archivos

- Acta constitutiva zur v...
- CONTRATO el zur ver...
- INE versión pública d...

Con lo anterior, queda en evidencia que el agravio manifestado por la parte recurrente ha quedado insubsistente toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información pública solicitada de manera digital; no obstante, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se omitió generar pronunciamiento alguno, por lo que en ese sentido, se le tiene tácitamente conforme con la nueva respuesta que el sujeto obligado notificó en atención a la solicitud de información pública presentada.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el similar 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

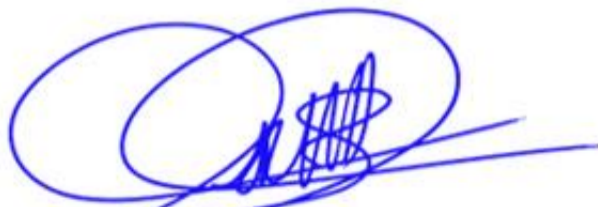
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5772/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve hojas, incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR